



Expediente: 2245/88

Carátula: CEJAS JUAN ARGENTINO C/ MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA S/ Z- COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 09/11/2022 - 05:20

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264454469 -

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES Nº: 2245/88

H105021391922

H105021391922

JUICIO:CEJAS JUAN ARGENTINO c/ MUNICIPALIDAD DE BELLA VISTA s/ Z- COBRO DE PESOS.- EXPTE:2245/88.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2022.

VISTO: Los presentes autos.

CONSIDERANDO:

I. En fecha 17/11/2021 Jorge de Jesús Domínguez, apoderado común de los actores en autos, con el patrocinio del letrado Arturo Valentín Lazarte, presenta planilla de liquidación de intereses devengados por el capital de la condena dispuesta en sentencia de fondo n° 526, recaída en estos autos en fecha 28/10/1997.

Explica que a los fines del cálculo presentado tuvo en cuenta las pautas sentadas en aquel pronunciamiento definitivo, y en particular la planilla de liquidación de capital presentada por la demandada y agregada a fojas 197/198 de estos autos. Asimismo, precisa que también tuvo en cuenta la fecha en que fueron libradas las correspondientes órdenes de pago a favor de los actores, el día 09/10/2017, la cual toma como fecha de corte del cálculo de intereses.

Incluye en su presentación el cálculo numérico, que arroja una suma total de \$727.891,32 (pesos setecientos veintisiete mil ochocientos noventa y uno con treinta y dos centavos).

Finalmente, deja formulada reserva de su derecho a solicitar nuevos intereses, hasta el momento del efectivo pago.

Notificada la Municipalidad de Bella Vista mediante cédula en estrado digital el 05/04/2022, transcurrió el plazo conferido sin que ésta contestara el traslado.

II. En virtud de lo dispuesto por el artículo 556 del derogado CPCyCT, (ley 6176), de aplicación al caso, atento al tiempo en que fue presentada y sustanciada la planilla bajo análisis, de conformidad a las previsiones transitorias contempladas en el artículo 822, segundo párrafo, del nuevo CPCyC (Ley N° 9531), aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el art. 89 del CPA, se procede al control de la planilla presentada por la parte actora.

Para ese propósito, conviene comenzar repasando las constancias pertinentes de este expediente.

Mediante sentencia definitiva n° 526, recaída en estos autos en fecha 28/10/1997 (fs. 118/122), se resolvió hacer lugar a la demanda interpuesta por los actores en contra de la Municipalidad de Bella Vista, a quien se condenó a abonarles los haberes reclamados, correspondientes a diferencias salariales por los períodos comprendidos entre agosto de 1985 y junio de 1987 "conforme a la proporción fijada por el art. 9° de la ley n° 5529, en su texto modificado por el art. 1° de la ley n° 5713". Asimismo, en el citado pronunciamiento se dispuso que los montos a abonarse serían "determinados por la demandada en la etapa de ejecución de sentencia"; y se dejó expresamente establecido que debían ser actualizados "desde que cada suma es debida, conforme ley 5391. Tal reajuste lo será hasta el 31 de marzo de 1991 (ley nacional 23.928), con más un interés calculado sobre el capital, del 6% anual hasta idéntico período. A partir del 1° de abril de 1991 devengará el intereses (sic) de la tasa pasiva del Banco central de la República Argentina hasta su efectivo pago si los actores optan por cobrar en dinero en efectivo, pero si optan por cobrar con títulos de la deuda pública, denominados independencia, el interés devengará hasta la fecha de emisión de los mismos".

En fecha 26/12/1997, la Municipalidad de Bella Vista presentó una planilla de liquidación de capital (fs. 127/139), la cual fue impugnada por los actores mediante presentación del 16/02/1998 (fs. 141/143). Sustanciado dicho planteo (cfr.: contestación de la demandada agregada a fs. 146/147 de autos); y cumplida la medida para mejor proveer ordenada en fecha 08/04/1998 (cfr.: fs. 151, 157/173 y 177/179), mediante sentencia n° 545 de fecha 28/12/1998 se resolvió rechazar la planilla presentada por la demandada y disponer que la Municipalidad de Bella Vista practicara una nueva liquidación con arreglo a las pautas allí delineadas (cfr.: sent. n° 545 del 28/12/1998, fs. 185/186, y su aclaratoria n° 081 del 18/03/1999, fs. 192).

En cumplimiento de aquella resolución judicial, en fecha 12/05/1999 la Municipalidad demandada presentó planilla de liquidación de las sumas adeudadas a cada uno de los actores, las cuales sumaban, al 15/12/1997, un importe total de \$112.126,50 (pesos ciento doce mil ciento veintiséis con cincuenta centavos) (cfr.: fs. 197/198). Según surge de las constancias de autos, los actores prestaron su conformidad con aquella liquidación mediante presentación de fecha 31/03/1999 (cfr.: fs. 200).

A partir de aquel momento los actores emprendieron una serie de trámites, ante la Municipalidad de Bella Vista y ante este Tribunal, con el objeto de percibir las sumas reconocidas en el presente juicio. Entre aquellas gestiones vale mencionar que en autos fue acreditado que mediante decreto nº 1227/3-(SH) del 02/05/2006 la Provincia de Tucumán otorgó al municipio demandado un anticipo financiero reintegrable por la suma total de \$2.722.370, de los cuales \$199.503,23 (pesos ciento noventa y nueve mil quinientos tres con veintitrés centavos) debían ser destinados al pago del crédito declarado a favor de los actores en autos (cfr.: decreto y planilla agregados a fs. 302/304).

Posteriormente, los actores intentaron embargar las cuentas de la demandada y ejecutar su crédito, pero ello fue impedido por la vigencia del régimen de emergencia e inembargabilidad dispuesto por ley n° 8228 y sus modificatorias.

Tal obstáculo fue removido mediante sentencia n° 616 del 23/11/2011, en la cual se declaró la inconstitucionalidad -para el caso puntual del crédito de los actores- del artículo 2° de la ley n° 8228, y sus prórrogas hasta la ley n° 8358 (fs. 516/518); y posteriormente por sentencia n° 686 de fecha 07/12/2011 se dispuso trabar embargo sobre los fondos de la Municipalidad de Bella Vista hasta cubrir la suma de \$199.503,23 en concepto a favor de los actores, con más la suma de \$50.000 para responder por acrecidas (fs. 523 y decreto ampliatorio del 13/12/2011, fs. 525).

Dado que su crédito permanecía impago, los actores solicitaron un nuevo embargo de los fondos de la Municipalidad demandada, y ello fue concedido mediante providencia del 18/10/2012 (fs. 555), pero tal medida no pudo ser cumplimentada por el Banco de la Nación Argentina en razón de lo establecido en el artículo 19 de la ley n° 24.624 y n° 25.973 (cfr.: informe del citado Banco agregado a fs. 558).

Paralelamente, ante la vigencia de una nueva prórroga de las leyes de emergencia e inembargabilidad de los fondos públicos que no se encontraba alcanzada por el pronunciamiento anterior, los actores solicitaron una nueva declaración de inconstitucionalidad. Por sentencia n° 345 de fecha 31/07/2013, entonces, se declaró para el caso puntual de autos- la inconstitucionalidad de las leyes n° 8456 y n° 8554 (fs. 573/575).

Por presentación del 03/02/2016 el Banco del Tucumán SA informó que: "habiéndose superado los impedimentos para el oportuno embargo de fondos y conforme lo reportado por las dependencias pertinentes del Banco, con fecha 17/12/2015 se ha procedido a depositar en la cuenta nº 240878/9 de nuestra Sucursal Tribunales, a v/ orden y como perteneciente al citado juicio, el importe correspondiente para completar la suma de \$199.503,23 (pesos ciento noventa y nueve mil quinientos tres c/ 23/100) que se ordenara embargar a la demandada" (fs. 589).

En fecha 24/08/2017, habiendo manifestado su conformidad -en los términos del artículo 35 de la ley n° 5480-algunos de los letrados intervinientes en el juicio, y disponiéndose la reserva de un monto estimativo a los fines de asumir la garantía dispuesta en el artículo 34 de la ley 6059 respecto de los profesionales restantes; se ordenó prorratear el importe remanente (\$139.503,23) entre los actores, con excepción del coactor Hugo Moreno, que ya había percibido su crédito. En consecuencia, se dispuso librar orden de pago en favor de: Jorge de Jesus Domínguez (LE n° 8.105.022), Alfredo Eduardo Saire Galante (LE n° 8.067.289), Roberto Ruiz (Dni 6.993.421) y Roberto Antonio Ruiz (DNI 16.059.937), cesionario del coactor Juan Cejas, por la suma de \$27.900,64 (pesos veintisiete mil novecientos con sesenta y cuatro centavos) de los montos depositados en la cuenta n° 240878/9, en concepto de pago a cuenta de la condena dictada en autos (cfr.: informe actuarial y providencia de fecha 24/08/2017, fs. 622 y vta.).

Una vez cumplida la transferencia de los fondos destinados a la reserva de honorarios mencionada en el citado decreto, mediante providencia de fecha 02/10/2017 se ordenó librar "las órdenes de pago en favor de Jorge de Jesus Domínguez (LE n° 8.105.022), Alfredo Eduardo Saire Galante (LE n° 8.067.289), Roberto Ruiz (Dni 6.993.421) y Roberto Antonio Ruiz (DNI 16.059.937), cesionario del coactor Juan Cejas, por la suma de \$27.900,64 de los montos depositados en la Cta. n 240878/9, a cuenta de la condena dictada en autos, conforme se encuentra ordenado en el punto II del decreto del 24/08/2017 (fs. 622 vta.). II) Líbrese oficio al Banco del Tucumán a fin de que proceda a transferir la suma de \$27.900,64 de la cuenta judicial n° 240878/9 a nombre del Juzgado de Familia y Sucesiones de la VIII nom. y por los autos "Valeros Eduardo Francisco s/ sucesión (expte. N° 530/08)"" (fs. 639).

Según surge de las constancias de autos, aquella providencia fue notificada en la oficina del día 05/10/2017; y en fecha 09/10/2017 se libró el oficio al Banco de Tucumán a fin de que se cumpla con la transferencia a favor de la sucesión del coactor Valeros, y se libraron las órdenes de pago n° 12385, n° 12386, n° 12388 y n° 12390 a favor de los coactores Domínguez, Saire Galante, Ruiz y Ruiz, cada una por la suma de \$27.900,64, siendo retiradas por los titulares en fechas 13/10/2017 y 17/10/2017 (cfr.: fs. 639 vta. y 640).

III. Ahora bien, efectuado el repaso de las actuaciones más relevantes cumplidas en autos hasta la fecha, corresponde a continuación proceder al análisis de la cuestión que ha pasado a estudio en esta oportunidad, es decir, el pedido de aprobación de la planilla de liquidación de intereses presentada por los actores el 17/11/2021.

Examinada la presentación bajo examen se advierte que el nuevo cálculo ahora acompañado por los actores toma como base la suma total calculada en la planilla agregada a fojas 197 (\$112.126,50), y le adiciona los intereses de la tasa pasiva del Banco Central de la Nación Argentina desde el 12/05/1999 -fecha en que fue presentada aquella liquidación- hasta el 09/10/2017 -fecha en que fueron libradas las órdenes de pago y el oficio a favor de los actores-. Según esta nueva liquidación los intereses por dicho período ascienden a la cifra de \$615.764,82 (pesos seiscientos quince mil setecientos sesenta y cuatro con ochenta y dos centavos), totalizando la deuda -según los actores- en \$727.891,32 (pesos setecientos veintisiete mil ochocientos noventa y uno con treinta y dos centavos) a aquella fecha.

Efectuada la revisión del cálculo, se observa que éste no puede ser aprobado, en razón de que toma como base para la actualización una suma que en sí misma ya contenía intereses, configurándose así un supuesto de anatocismo que no ha sido autorizado en autos para el crédito de los actores.

En efecto, la planilla sometida a análisis toma como base el importe de \$112.126,50 (pesos ciento doce mil ciento veintiséis con cincuenta centavos), determinado en planilla de fojas 197 en concepto de "*total deuda al 15/12/1997*", a cuenta de la cual los actores recibieron su primer pago parcial mediante órdenes de pago libradas el 09/10/2017.

Ahora bien, examinada aquella planilla, se advierte que el citado importe se compuso en aquella oportunidad de la siguiente manera: \$48.589,05 en concepto de "total adeudado" por diferencias salariales de "compensación funcional" y "dedicación exclusiva", más \$13.019,50 en concepto de "interés 6% anual", de lo que se extrajo el primer resultado parcial de \$61.608,55 en concepto de deuda "total al 31/03/1991" -calculada hasta esa fecha de acuerdo a lo establecido por la sentencia de fondo-; a lo que se añadió posteriormente la suma de \$50.517,90 en concepto de "intereses según tasa pasiva al 15/12/1997" (cfr.: planilla agregada a fs. 197).

Así, al comprobar la verdadera composición de la suma tomada como base en la planilla presentada el 17/11/2021, se advierte que estos nuevos cálculos no pueden ser aprobados, pues en ellos la parte actora pretende calcular intereses de tasa pasiva del BCRA sobre un importe que ya contenía intereses anteriores, configurándose de tal manera un supuesto de anatocismo no permitido por la normativa vigente -que por regla general prohíbe la capitalización de intereses (art. 770 CCC)-, y que tampoco ha sido autorizado para el crédito que aquí se reclama.

En razón de ello, corresponde rechazar la planilla presentada por la actora en fecha 17/11/2021.

IV. Habiendo rechazado la planilla propuesta por la parte actora, en pos de la economía procesal, y contando con todos los elementos necesarios para ello, consideramos oportuno proceder al cálculo de los importes adeudados a la fecha en concepto de intereses por la mora en el pago de la deuda reconocida en autos.

A tal fin resulta imperioso tener presente que la sentencia definitiva n° 526 dictada en este proceso en fecha 28/10/1997, por medio de la cual se reconoció el derecho de los actores a percibir las diferencias reclamadas, estableció que los montos a abonarse serían "determinados por la demandada en la etapa de ejecución de sentencia"; y se dejó expresamente establecido que debían ser actualizados "desde que cada suma es debida, conforme ley 5391. Tal reajuste lo será hasta el 31 de marzo de 1991 (ley nacional 23.928), con más un interés calculado sobre el capital, del 6% anual hasta idéntico período. A partir del 1° de abril de 1991 devengará el intereses (sic) de la tasa pasiva del Banco central de la República Argentina hasta su efectivo pago si los actores optan por cobrar en dinero en efectivo, pero si optan por cobrar con títulos de la deuda pública, denominados independencia, el interés devengará hasta la fecha de emisión de los mismos".

Así, el citado pronunciamiento distinguió dos modos de cálculo de intereses, según la fecha, a saber: 1) para calcular los intereses desde que las sumas fueron debidas hasta el 31/03/1991, habría de aplicarse lo dispuesto en la ley provincial n° 5391, que se encontraba vigente a la fecha en que las diferencias fueron devengadas y regulaba el pago de haberes atrasados a los agentes de la Administración Pública Provincial; y 2) a partir del 01/04/1991, los intereses serían calculados aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, hasta la fecha en que efectivamente fueran percibidos por los actores.

Así, a los fines de calcular el importe adeudado en concepto de intereses debe tomarse como "capital" la suma calculada en aquella planilla de fojas 197 en concepto "total adeudado", es decir, únicamente los importes que correspondía abonar a los actores en concepto de diferencias salariales por los rubros de "compensación funcional" y "dedicación exclusiva", lo que, conforme a la citada liquidación, ascendía a la suma de \$48.589,05 (pesos cuarenta y ocho mil quinientos ochenta y nueve con cinco centavos).

Ahora sí, en base a ese importe se deben calcular los intereses correspondientes a la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina, desde el 01/04/1991 -como lo establece la sentencia de fondo- hasta la fecha en que fueron librados, por un lado, el oficio al Banco de Tucumán a fin de cumplir con la transferencia a favor de la sucesión del coactor Valeros y, por el otro, las las órdenes de pago a favor de los actores restantes, lo que, como ya fue mencionado, fue el 09/10/2017 (fs. 639 vta.).

Sin embargo, aún restaría calcular los intereses devengados desde que las diferencias fueron adeudadas a los actores hasta el 31/03/1991, lo que -de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia de fondo- debía liquidarse aplicando lo dispuesto en ley n° 5391. De la planilla agregada a fojas 197 se desprende que este concepto - intereses hasta el 31/03/1991- asciende a la suma de \$13.019,50 (pesos trece mil diecinueve con cincuenta centavos).

Ahora bien, al total que arroje la suma de estos tres conceptos -1) capital histórico, 2) intereses desde que las diferencias fueron debidas hasta el 31/03/1991, y 3) intereses desde el 01/04/1991 hasta el 09/10/2017-, se deberá restar lo efectivamente percibido por los actores como pago a cuenta de su crédito en fecha 09/10/2017, lo que en total asciende a la cifra de \$139.503,20 (pesos ciento treinta y nueve mil quinientos tres con veinte centavos) -\$27.900,64 para cada uno de los coactores Domínguez, Saire Galante, Ruiz, Ruiz (cesionario de Cejas) y Valeros (su sucesión)- (cfr.: providencia del 02/10/2017, fs. 639).

A continuación se desarrolla el cálculo descripto:

Si:

- (A) "Capital histórico" ("total adeudado" según planilla de fs. 197 en concepto de diferencias salariales) = \$48.589,05
- (B) Intereses tasa pasiva desde 01/04/1991 hasta 09/10/2017 (fecha de libramiento de órdenes de pago y oficio) = \$576.754,63 (https://colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/actualizacion/)
- (C) Intereses calculados desde que las diferencias fueron debidas hasta el 31/03/1991 conforme método establecido en sentencia de fondo = \$13.019,50 (cfr.: planilla fs. 197)
- (D) Monto efectivamente percibido por los actores en fecha 09/10/2017 = \$139.503,20 (fs. 639 y vta.).

(E) Total planilla de importes adeudados en concepto de intereses por mora en el pago

Entonces:

$$(E) = ((A) + (B) + (C)) - (D)$$

$$(E) = (\$48.589,05 + \$576.754,63 + \$13.019,50) - \$139.503,20$$

$$(E) = $638.363,18 - $139.503,20$$

(E) = \$498.859,98

Del cálculo desarrollado se desprende entonces que la suma total adeudada a los coactores Domínguez, Saire Galante, Ruiz, Ruiz (cesionario de Cejas) y Valeros (su sucesión) en concepto de intereses definitivos por la mora en el pago de la condena recaída en autos asciende a la suma de \$498.859,98 (pesos cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve con noventa y ocho centavos), calculados al 09/10/2017 - fecha de pago-.

V. Las costas de la presente incidencia serán repartidas en el orden causado, en atención al resultado al que se arriba, de acuerdo a lo normado por los artículos 61 y 63 del nuevo CPCyC (de aplicación a este fuero por remisión del art. 89 del CPA).

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme surge de providencia de fecha 23/12/2021,

RESUELVE:

- **I. NO APROBAR** la planilla de liquidación de intereses presentada por la parte actora en fecha 17/11/2021 por las razones consideradas.
- II. DETERMINAR, en cuanto por derecho hubiere lugar, la suma de \$498.859,98 (pesos cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve con noventa y ocho centavos), en concepto de intereses definitivos -calculados al 09/10/2017-, adeudados a la fecha a los coactores Jorge de Jesús Domínguez, Alfredo Eduardo Saire Galante, Roberto Ruiz, Roberto Antonio Ruiz (cesionario del coactor Juan Argentino Cejas) y Eduardo Francisco Valeros (su sucesión).
- III. COSTAS de la presente incidencia, en el orden causado, en razón de lo considerado.
- IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

María Felicitas Masaguer María Florencia Casas

Ante mi: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 08/11/2022

Certificado digital: CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital: CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital: CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.